

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS (30/09/2022). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0003/2022, promovido por ***** Representante Legal de ***** S.A. DE C.V. solicitando la nulidad de la resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y los oficios con números de control ***** y ***** , el primero emitido el ***** y el segundo el ***** de ***** ambos del año dos mil diecinueve (** y **/**/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós (22/02/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (24/03/2022), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós (09/05/2022), se tuvo a las autoridades demandadas, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, y Directora de Ingresos y Recaudación, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, el primero por si, y en representación de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; luego, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós (23/06/2022), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintitrés de agosto de dos mil veintidós (23/08/2022) se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que el juez cumplirá las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba de la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o constataciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la documental, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la actora *****
***** ***** *****
***** ***** ***** S.A. DE C.V.
consisten en: **1.-** Copia certificada de Instrumento Notarial número *****,
pasado ante la fe del Notario Público número Ochenta y Siete en el Estado;
2.- Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido
en el Instrumento Notarial número *****, volumen ***, pasado ante la fe del
Notario Público número Noventa en el Estado; **3.-** Original de resolución
contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/*****/2021 de fecha ***** de
***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), suscrita por el Director de lo
Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **4.-** Original de Multa por infracción
con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil
diecinueve (**/**/2019) suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **5.-**

Original de Multa por infracción con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019) suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Dos Cuadernillos compuestos el primero de diecisiete fojas y el segundo de veintitrés fojas certificadas, conteniendo el primero: a) Multa por infracción con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019) suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **b)** Formatos de declaraciones definitivas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondientes al 3°, 4°, 5° y 6° Bimestres del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018); **c)** Multa por infracción con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019) suscrita por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **d)** Formatos de declaraciones definitivas del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento temporal del uso o goce temporal de bienes inmuebles, correspondientes al 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° bimestres del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018); y el segundo cuadernillo contiene: **e)** La Resolución contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), suscrita por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues unos constan en original y otros en copias certificadas, los primeros son documentos públicos en los que se advierte el nombre, cargo, firma y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron; respecto de las copias certificadas, estas fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son: el Notario Público número Noventa en el Estado, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, la Directora de Ingresos y Recaudación, y el Director de lo Contencioso de la referida Secretaría de Finanzas, ambos actuando conforme a las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, de ahí el valor otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, actor y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA*

SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

***** ***** ***** , como Representante Legal de ***** ***** ***** ***** S.A. DE C.V. quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 segundo párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues remitió copia certificada del Poder General para pleitos y cobranzas contenido en el Instrumento notarial número ****, volumen *** pasado ante la fe del Notario Público Número Noventa en el Estado, documento con valor probatorio pleno, como se dispuso en el considerando correspondiente, y toda vez que la resolución dictada por la autoridad demanda proviene de un Recurso de Revocación que promovió la parte actora, y toda vez que esta no le favoreció, sin duda actualizó una afectación a su esfera jurídica, que acredita su interés jurídico en este asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, y Directora de Ingresos y Recaudación, ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -----

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora llega a la siguiente conclusión:

En el **primer agravio** expone el actor que en las resoluciones con número de control ***** y *****, la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, no invocó los preceptos legales que le otorguen competencia para sancionarla, y/o para actuar territorialmente en su domicilio; este agravio **resulta infundado**, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que si bien es cierto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, **también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**; en el caso particular, si el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado en el Municipio de ***** Oaxaca (***** número ****, *****, ***** Oaxaca), **que es el centro del Estado**, y si en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se dispone que en el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir con los gastos públicos conforme a las leyes fiscales, es inconcuso que relacionado este numeral, con el artículo 31 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, el cual dota de facultades a la Dirección de Ingresos y Recaudación para imponer y suscribir resoluciones donde se determinen sanciones por violación a disposiciones fiscales; artículos fueron plasmados en las resoluciones con número de control ***** y *****, luego entonces, se puede entender fácilmente y constatar evidentemente que la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, se encontraba facultada para actuar como lo hizo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 2147, Jurisprudencia Constitucional, Administrativa, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2021656, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.”

En el **segundo agravio** expone el actor que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Resolución contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), mejoró la fundamentación y motivación de las resoluciones con número de control ***** y *****; al respecto debe considerarse **fundado este agravio**, pues las facultades oficiosas de atraer pruebas por la autoridad que resuelve el Recurso de Revocación con el fin de dictar una mejor resolución del asunto, se encuentran establecidas en el artículo 254 ultima parte, del primer párrafo, y cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, numeral que si bien es cierto la autoridad demandada invocó en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), lo cierto es que no citó los párrafos correctos, sino únicamente plasmó:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

*“De las documentales mencionadas adminiculada con las constancias que integran el expediente administrativo abierto en esta Secretaría, a nombre del contribuyente “***** ***** *****” S.A. DE C.V., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 254, párrafo quinto y 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido en el diverso numeral 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, inicialmente del oficio número SF/SI/DIR/CTI/DCO/****/2019 de **** de **** de 2019, se aprecia lo siguiente:...”*

De lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada invocó el numeral 254 quinto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para fundar su facultad de atracción de pruebas, sin embargo, dicha porción normativa se refiere a la valoración probatoria, más no a la facultad de atraer pruebas oficiosamente para la mejor resolución del recurso de revocación.

Y si bien es cierto la autoridad demandada, también invocó el artículo 113 del referido Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esto para fundar la

facultad de atraer pruebas oficiosamente, lo cierto es que en dicha porción normativa no se encuentra referida la facultad de atraer pruebas en el Recurso de Revocación, procedimiento en el cual no se advierte la obligación de dar a conocer al contribuyente las pruebas atraídas al recurso, pues no se advierte así del numeral 254 del citado Código Fiscal; a diferencia del numeral 113 invocado, que en su segundo párrafo dispone:

“ARTÍCULO 113. (...)

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo. Se exceptúa el plazo anterior, tratándose de actos relacionados con el seguimiento, control y vigilancia de las obligaciones.

(...)”

En consecuencia, al invocar el numeral en estudio, existía la obligación de la autoridad demandada de correr traslado al actor con los elementos que integran el expediente administrativo abierto en esa Secretaría, concediéndole un plazo de quince días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, previo al dictado de la resolución correspondiente, lo cual no realizó.

Por otra parte, atendiendo a la causa de pedir, y a la Litis abierta prevista en el numeral 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en efecto, como lo expuso la parte actora, la autoridad demandada al dictar la resolución de Recurso de Revisión contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), **yerro al confirmar las multas** por infracción con números de control ***** y *****, teniéndolas fundadas y motivadas, esto es así, pues contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, **en la multa** por infracción con número de control *****, no identificó cual es la actividad concreta que realiza la representada de la actora en este asunto, lo cual resulta fundamental para que se considerara que estaba vinculada al pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y con ello estar en condiciones de atribuirle esa falta, lo cual resulta relevante en este asunto,

como se apuntó, pues el impuesto al que se refirió la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se contempla en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, el cual si bien es cierto, fue plasmado por la multicitada Directora de Ingresos, lo cierto es que dicha autoridad omitió señalar en cual fracción de dicho numeral encuadraba la conducta de la representada de la actora, cuando el numeral invocado, contiene dos fracciones, con supuestos diferenciados uno del otro, además, en él se consideran otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir:

“ARTÍCULO 63. *Son objeto de este impuesto:*

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, no bastaba que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en la multa por infracción con número de control *****, de **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), plasmara el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y con ello considerar fundada dicha circunstancia, pues lo relevante para tener fundado el acto impugnado, era precisamente, señalar en cual fracción de dicho numeral encuadraba la conducta de la representada de la actora, lo cual no realizó la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas.

Por otra parte, respecto de las fechas en que la autoridad demandada, refirió que la parte actora debió cumplir con las obligaciones de presentar las declaraciones bimestrales definitivas de los impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, y cedular a los ingresos por el Otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes inmuebles, establecidos en las multas con números de control ***** y *****, la autoridad demandada se fundó en los artículos 27 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda, y 123 párrafos segundo, séptimo y último, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; dichos numerales disponen:

Ley Estatal de Hacienda.

“Artículo 27. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.”;

“ARTÍCULO 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.

Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.”

Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

“ARTÍCULO 123. En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

(...)

(...)

(...)

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.”

De lo transcrito se advierte, que respecto del artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda que invocó la autoridad demandada, omitió señalar, el párrafo en el que se contempla el periodo que reclama de la actora, el cual se advierte del párrafo tercero de dicho numeral; por otra parte, en el caso particular, si bien es cierto, en dicho párrafo se establece el periodo de los primeros diecisiete días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente, lo cierto es, que para poder identificar y precisar los plazos referidos, la autoridad demandada invocó el numeral 123 párrafos segundo y último, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, sin embargo, omitió plasmar en la resoluciones impugnadas, el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Estatal de Hacienda, numeral que permite la aplicación supletoria del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y no obstante ello, aplicó de manera incorrecta el numeral 123 párrafo segundo, séptimo y último del Código Fiscal referido, pues en dichos párrafos, se prevé la exclusión de los días inhábiles en el cómputo de los plazos, más aun, en el párrafo segundo del artículo 123 del Código Fiscal multicitado, se establece, cuáles son los días inhábiles, y en los plazos que plasmó la autoridad demandada en la resolución en estudio, no se advierte la exclusión de dichos días, sino un cómputo en días naturales, lo que no prevén los párrafos segundo y último del artículo 123 referido; en consecuencia, no puede existir una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada, es decir, existe una **falta de configuración de la hipótesis normativa**, por lo que no puede considerarse fundada y motivada la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073, Jurisprudencia Administrativa, Décima Época, Segunda Sala, registro 2003882, de rubro: “PROCEDIMIENTO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

Informes, Informe 1973, Parte II, Séptima Época, pág. 18, registro 815374, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*”;

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Séptima época, pág. 57, registro 238924, Jurisprudencia Constitucional Común, Segunda Sala, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE.*”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, página1244, Jurisprudencia Constitucional, Administrativa, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 159997, de rubro: “*NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.*”

Los agravios estudiados resultan suficientes para declarar la **NULIDAD** de la resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de los oficios con números de control ***** y ***** , el primero emitido el ***** y el segundo el ***** de ***** , ambos del año dos mil diecinueve (** y **/**/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y desde luego las multas ahí dispuestas; pues aunque resultaran infundados los demás agravios expuestos, a nada práctico conduciría su estudio, pues en nada variaría el resultado de la presente determinación, pues debe considerarse en favor de la parte actora el principio de mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a o anterior las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena época, pág. 5, registro 179367, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1659, registro 2008190, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de los oficios con números de control ***** y ***** , el primero emitido el ***** y el segundo el ***** de ***** , ambos del año dos mil diecinueve (** y **/**/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y desde luego las multas ahí dispuestas; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.



**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**